

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 28 de Enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala tercera y extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de su territorio por la Compañía de ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sobre reclamacion al Juzgado del distrito del Pino de Barcelona del conocimiento de las actuaciones incoadas contra la Compañía por D. José Vieta y otros:

Resultando que en 19 de Febrero último acudió la Compañía citada al Juez del Hospicio exponiendo que D. José Vieta, D. Miguel Ricart y otros 13 tenedores de obligaciones de la extinguida Compañía del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza habian promovido ante el Tribunal de Comercio de Barcelona diligencias preparatorias de ejecucion contra ella: que la antigua Compañía de Zaragoza á Pamplona se habia refundido en aquella, y que siendo Madrid el domicilio de la exponente y el punto de residencia de su Consejo de administracion, segun los estatutos de la misma Sociedad, y personal la accion de los obligacionistas, eran incompetentes los Juzgados y Tribunales de Barcelona para conocer de las diligencias promovidas; y pidió que, declarándose competente el expresado Juez del Hospicio para el conocimiento de ellas, requiriese de inhibicion al Juzgado de Barcelona en que radicasen:

Resultando que estimada esta pretension, y hecho el oportuno requerimiento al Juzgado de Barcelona, denegada por este la inhibicion propuesta, y comunicada la denegacion al de Madrid, este en su virtud dictó sentencia en 31 de Marzo último inhibiéndose del conocimiento de estos autos, y mandó que, ejecutoriada su sentencia, se remitieran al de Barcelona para su union á los de su razon, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que apelada esta sentencia por la Compañía, fué confirmada con las costas de la segunda instancia, por la que pronunció en 29 de Julio la Sala extraordinaria de vacaciones, seccion tercera, de la Audiencia de este territorio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion la mencionada Compañía; y denegada su admision por la Sala sentenciadora, apeló aquella para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable para que puedan ser admitidos por las Audiencias los recursos de casacion, ya se interpongan en el fondo, ya en la forma, que sea definitiva la sentencia que los motive; debiendo entenderse que son de esta clase, segun el artículo 1.011, las que aun cuando hayan recaído sobre artículos pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que no es defi-

nitivo á los efectos de la casacion la que pronunció la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de este territorio en 29 de Julio último, por cuanto recaída en diligencias meramente preparatorias para la instauracion del juicio ejecutivo, no impide que este se promueva, sustancie y determine con arreglo á las leyes, ni que la Compañía recurrente utilice dentro del juicio y en su caso y lugar el mismo recurso de casacion que ahora ha interpuesto prematura é indebidamente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de Agosto último; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por D. José Carlos y Doña Maria del Carmen Martinez contra D. Gabriel y Doña Justa Lopez Martinez sobre señalamientos de alimentos provisionales:

Resultando que en 18 de Junio último D. José y Doña Maria del Carmen Martinez interpusieron demanda en concepto de hijos del difunto D. Pedro Martinez, como herederos de Doña Maria de la Paz Sanchez, que lo fué del D. Pedro, sobre entrega de los bienes quedados por fallecimiento de este, con todos sus frutos y rentas producidos y podidos producir; y en su defecto, y si á esto no hubiese lugar, sobre restitution de dos millones de reales y sus rendimientos legítimos, como importe de un depósito constituido por Doña Antonia Pujales, madre de los demandantes, en poder de D. Pedro Martinez:

Resultando que los demandados excepcionaron lo que tuvieron por conveniente, y al replicar los demandantes expusieron que los alimentos son de derecho natural entre los hijos que tienen el carácter que los demandantes obtuvieron respecto á su padre D. Pedro Martinez; y careciendo ambos, y especialmente D. José Carlos, de bienes de fortuna, procedia y pedian que se formase el oportuno incidente, y previas las justificaciones necesarias se fija-

ran los alimentos que debieran disfrutar los demandantes:

Resultando que formada la correspondiente pieza separada y sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia, que revocó la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia por la suya de 27 de Agosto último, declarando no haber lugar á decretar los alimentos provisionales solicitados por D. Carlos y Doña Maria del Carmen, quienes restituirian á Doña Justa y D. Gabriel las sumas que hubiesen recibido por tal concepto:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron D. José Carlos y Doña Maria del Carmen recurso de casacion en el fondo, citando como infringidas varias disposiciones legales, fundándose para interponerlo desde luego en la regla 14 del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede el recurso de casacion contra las sentencias que dictaren las Audiencias en los expedientes de jurisdiccion voluntaria; y que denegada su admision por la Sala tercera en 17 de Setiembre último, apelaron aquellos del auto denegatorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que aunque segun lo dispuesto en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el recurso de casacion en las sentencias que recaen en los expedientes de jurisdiccion voluntaria, dicha prescripcion debe entenderse en armonía y consonancia con las demás de la mencionada ley:

Considerando que, esto supuesto, hay que tener siempre á la vista, para la admision de semejantes recursos en esa clase de negocios, las doctrinas fundamentales que desenvuelven los artículos 1.010, 1.011 y 1.014 de la misma ley:

Considerando que estos consignan terminantemente que la sentencia sobre que ha de recaer el recurso extraordinario de casacion sea definitiva, ó de tal naturaleza que ponga término al juicio, y que sobre ella no pueda abrirse otro nuevo tratándose de recurso en el fondo:

Considerando que la sentencia que ha recaido en estos autos sobre los alimentos provisionales que se demandaron no tiene ninguno de los caracteres antes indicados, puesto que sobre lo mismo y de un modo permanente há lugar á un juicio ordinario, como es consiguiente, dada la índole interina de la resolucion combatida, y atendiendo además á

la prescripcion expresa del artículo 1.218:

Y considerando, por lo expuesto, que al denegar la Audiencia de Sevilla la admision del recurso de casacion interpuesto se ha ajustado al art. 1.025 de la misma ley y á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 17 de Setiembre último, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Pmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 12 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por Margarita y Juana Ana Coll y Trias con Francisco Coll y Colom sobre pago del importe de legítimas y legados; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de Junio último dictó la referida Sala.

Resultando que D. Francisco Coll y Coll otorgó testamento en la villa de Deya á 6 de Febrero de 1803, bajo el que falleció en 15 de Marzo de 1815, por el cual legó á cada una de sus hijas Catalina, Margarita, Juana Ana y Antonia Coll, y á cada uno de todos sus hijos póstumos 400 libras, moneda de Mallorca, por toda parte de herencia y legítima, pagaderas á 40 libras cada año; instituyendo heredero á su hijo

Juan Coll y á los suyos con obligacion de mantener y vestir á todos los del testador mientras permaneciesen solteros, trabajando estos á favor del heredero conforme lo permitieran sus fuerzas:

Resultando que Margarita Ana Trias, viuda de Francisco Coll, en su testamento de 20 de Febrero de 1836, bajo el que falleció en 11 de Abril siguiente, legó por derecho de institucion y por toda parte de herencia, y legítima á cada una de sus hijas Margarita y Juana Coll 480 libras, moneda de Mallorca, ordenando que, mientras no tomasen estado, el poseedor de sus bienes las hubiera de dar á cada una 15 libras anuales para sus usos particulares, en las cuales las institua heredera suya, y ellas premuertas á sus hijos y nietos; y nombró heredero suyo universal á su hijo Juan Coll y á los suyos; y que este á su vez, en su testamento que otorgó en 8 de Mayo del mismo año, y bajo el que falleció en 17 de Agosto de 1840, instituyó heredero á su hijo Francisco Coll, á excepcion de los que habia heredado de su tio Juan Trias, en los cuales instituyó herederos á otros dos hijos, á los tres despues de la muerte de su mujer Maria Colom, á quien nombró usufructuaria:

Resultando que fallecida esta en 31 de Julio de 1862, en 7 de Enero de 1864 entablaron Margarita y Juana Ana Coll y Trias la demanda objeto de este pleito exponiendo como hechos que el demandado Francisco Coll y Colom, heredero universal de su padre Juan, hermano de las demandantes, habia venido á serlo del padre y madre de estas, que eran sus abuelos Francisco Coll y Margarita Trias: que en el testamento del primero de ellos se habia instituido á las demandantes por via de legítima en cantidad de 400 libras á cada una, y además en legado particular que fuesen mantenidas y vestidas por el heredero durante su soltería, trabajando á favor de aquel segun lo permitieran sus fuerzas: que las demandantes habian sido mantenidas en la casa de Francisco Coll mientras habian sido aptas para ayudar á los quehaceres de ella, lo cual era provechoso al demandado; pero creyendo este sin duda que cerrándoles la puerta cuando ya se encontraban en una edad muy avanzada se libraria de aquella obligacion, lo habia ejecutado así el dia 6 de Setiembre del año anterior, dejando en la calle á sus dos ancianas tias, en tanto que conservaba en su poder hasta sus di-

minutas legítimas y crecidos intereses: que Margarita Trias las habia legado por legítima materna 400 libras á cada una y 15 libras anuales para sus usos particulares, que tampoco las habia satisfecho el demandado, y que permanecian en estado de solteras; y alegando como fundamentos de derecho que el que está obligado á entrar en matálico una cantidad líquida por legítima adeudada los intereses desde el fallecimiento del testador; y que los alimentos y vestido debian fijarse por el Juzgado ó por peritos, atendidas las circunstancias; suplicaron que se condenase con costas á Francisco Coll y Colom á pagar á las demandantes: primero, 400 libras á cada una con los intereses desde el dia que falleció el padre, á 5 por 100 anual hasta el en que se publicó la ley aboliendo la tasa del interés, y á 6 por 100 desde esta fecha hasta la del pago; segundo, á que les pagase la cantidad que seria tasada en equivalencia de alimentos desde el 6 de Setiembre del año último hasta el dia del pago y sucesivamente mientras vivieran solteras por trimestres anticipados; tercero, que les pagase tambien á cada una las 400 libras por legítima materna con los correspondientes intereses, segun quedaba expuesto con respecto á la paterna; y cuarto y último, 15 libras anuales á cada una vencidas desde la muerte de la madre, y que siguiera pagándolas mientras vivieran solteras las demandantes, todo previas las oportunas cuentas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda oponiendo en cuanto á su primer extremo la excepcion de prescripcion, toda vez que al celebrarse el acto de conciliacion habian pasado 48 años y meses desde el fallecimiento de Francisco Coll y Coll; y que prescrita la accion para el pago de los capitales, lo estaba tambien para el de los intereses de los mismos; que con relacion al abono de alimentos, segundo extremo de la demanda, con posterioridad á su interposicion habia celebrado un convenio con las demandantes; y que en cuanto al tercero y cuarto sobre el pago de las 400 libras por legítima materna y de las 15 libras anuales, no poseyendo los bienes de Margarita Trias, madre de las demandantes, habian debido acudir contra los que poseyeran; pero que aun cuando estuviera obligado al pago de ella, no lo estaria al de los intereses desde el dia de la muerte de Margarita Trias, sino desde el de la Maria Colom, que en virtud de la institu-

cion de heredera usufructuaria habia poseido los bienes hasta el dia de su muerte:

Resultando que practicada prueba por las partes, las demandantes manifestaron al alegar que la pretension de alimentos debia eliminarse de aquel juicio, porque en virtud de convenio posterior sobre ellos habian entablado demanda ejecutiva para su pago; y que respecto á los intereses de la legítima paterna, debiendo pagarse á razon de 40 libras cada año los primeros 20 de la muerte del testador, debian prorratearse los intereses á razon del capital de 40 libras por el primer año y 40 más por cada uno de los sucesivos hasta los 20 en que ya eran debidas las 800 libras, desde cuya fecha debia tener aplicacion el pago de los intereses á razon del 5 y 6 por 100 anual:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca la revocó en 25 de Junio último, condenando á Francisco Coll y Colom al pago de las 800 libras á cada una de las demandantes por sus legítimas paterna y materna, y al de los intereses vencidos en cuanto á la paterna desde la muerte de Francisco Coll y Coll á razon del 5 por 100 hasta la publicacion de la ley de 14 de Marzo de 1856 y del 6 por 100 desde esta fecha en adelante, declarando que el pago de intereses de las legítimas materna y el del legado vitalicio de 15 libras anuales á cada una de las demandantes tocaba y pertenecia á los herederos de Maria Colom hasta el fallecimiento de la misma, y reservando á Margarita y Juana Ana Coll su derecho sobre el caso contra quien hubiera lugar; condenando tambien al demandado al pago de dichos intereses y legados desde aquella fecha en adelante, con reserva de su derecho respecto del pago de legítimas maternas con sus intereses y legados vitalicios contra quien viere convenirle:

Resultando que el demandado Francisco Coll y Colom interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas;

1.º Las leyes 21 y 22. tit. 29 de la Partida 3.ª, que señalan el término de 30 años de posesion, ya para adquirir el dominio de las cosas, ya para dejar prescrita la accion real de los acreedores que dejasen pasar dicho término sin demandar sus créditos:

2.º La 7.ª, tit. 14 de la Partida 6.ª, que dispone que el que ten-

ga derecho en una herencia y no la demandare á los tenedores de ella hasta 30 años, sabiéndolo ó pudiéndolo hacer, pierde por su negligencia aquel derecho que en ella habia, ganándola por este tiempo el otro que la tuvo:

3.º La ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que expresamente señala el término de 30 años para prescribir las acciones reales é hipotecarias:

4.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 30, Partida 3.ª, que expresan en qué consiste la posesion:

5.º La ley 7.ª, párrafo primero, tit. 39, libro 7.º «De prescrip-tione triginta vel quadraginta annorum,» que señala el término de 40 años para la prescripcion de las acciones hipotecarias; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada en un sin número de sentencias de este Supremo, entre ellas las de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, 14 de Octubre de 1851, 12 de Diciembre de 1865, 6 de Abril y 21 de Setiembre de 1866, en que invocándose algunas las citadas leyes se declaran prescritas las acciones reales é hipotecarias si no hubiese hecho uso de estas dentro del citado término de 30 años:

6.º El principio de derecho de que los frutos de una cosa no se deben hasta que se debe la misma cosa;

7.º La ley 16, tit. 22. Partida 3.ª, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1859;

Y 8.º El testamento de Margarita Trias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que las leyes 21 y 22, tit. 29, Partida 3.ª; la 7.ª, tit. 14, Partida 6.ª, y las otras que se citan en el recurso, referentes al tiempo de posesion por que se gana y pierde el dominio de las cosas, se extinguen los créditos y se prescriben las acciones y las sentencias de este Tribunal Supremo, que tambien se citan acordes con la doctrina de las expresadas leyes, no tienen aplicacion á este pleito, en que las demandantes piden sus legítimas, que viene poseyendo de «consuno» el demandado, en cuya compañía han vivido hasta que propusieron la demanda; no pudiendo aquel «defenderse por tiempo» y estando obligado á entregar á cada uno lo suyo «cuando quier que se lo demandare,» segun lo dispone la ley 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; bajo cuyo supuesto, al condenar la Sala sentenciadora al deman-

dado á pagar á sus tias 800 libras por legítimas paternas no ha infringido ninguna de las expresadas leyes, ni contrariado la doctrina de las sentencias de este Tribunal á que aquellas se refieren:

Considerando que la ejecutoria condena tambien á Francisco Coll á satisfacer á sus tias los intereses de las 800 libras en que consiste su legítima paterna desde la muerte de su abuelo ocurrida en el año de 1815, á pesar de que segun el testamento de este el pago de las 400 libras que dejaba á cada una de sus hijas se habia de ejecutar á 40 libras cada año, y á pesar de que al alegar de bien probado expusieron las demandantes que los intereses debian satisfacerse por el capital de 40 libras cada año en los 20 primeros desde la muerte de su padre; por lo que la Sala sentenciadora, al condenar al pago de todos los intereses de las 800 libras desde la muerte del abuelo y padre de los litigantes, ha infringido el principio de que los frutos de una cosa no se deben hasta que se debe la cosa misma, ó que mientras no se exige la cantidad principal no se deben rélitos de ella; y además la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, por haberse dado á las demandantes más de lo que solicitaban;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Coll y Colom en cuanto se refiere al pago de las 800 libras á las demandantes por sus legítimas paternas, á que se le condenaba por la sentencia que en 25 de Junio último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca; y que há lugar á dicho recurso en cuanto se le declara obligado al abono de los intereses de las 800 libras desde la muerte del testador, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 12 de Enero de 1870.
—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1595.

Por la ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, con fecha 28 de Enero último, se me comunica la circular siguiente:

«Dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de 20 del actual, expedida por el Ministerio de Hacienda, que el impuesto del 5 por 100 con que vienen gravándose los sueldos y asignaciones personales, se eleve al 10 por 100 desde primero del actual, debe V. dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, respecto de los haberes que se versen en las cuentas del material de esa dependencia y en las que por las instrucciones vigentes se hallen sujetas á su exámen ó fiscalizacion, antes de elevarlas á la aprobacion superior, observando rigurosamente las reglas de la circular de esta ordenacion fecha 31 de Julio de 1867, expedida al establecerse el impuesto por la ley de 29 de Junio del mismo año.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que sea cumplimentado por las autoridades ó corporaciones á quienes competo.

Córdoba 3 de Febrero de 1870.
—P. A., Carlos Burell.

Núm. 1599.

Intendencia de ejército de Andalucía.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el dia 5 del mes de Enero último para la venta en pública licitacion del vestuario y menaje, procedentes de los extinguidos batallones provinciales de Cádiz y Algeciras, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion, que tendrá efecto en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra del primer punto citado, el dia doce del mes actual, á las doce de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intentada y se fijaban en el anuncio de convocatoria de 21 de Diciembre anterior.

Sevilla 1.º de Febrero de 1870.

—El Intendente de Ejército, Sebastian J. Urtásun.—El Secretario, José Gimenez.

—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 pla-

zas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15-3

El dia 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han rebado cinco caballerias, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hierro de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-1

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa

viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en fólio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberania, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Núm. 1610.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo Delegado de S. E. I. Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Leon Crespo y Gomez, vecino y Procurador del número de esta ciudad, como marido y conjunta persona de Doña Maria del Patrocinio Galvez y Rodriguez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía instituida en la parroquia de la de Bujalance por D. Francisco de Flores.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surtan sus efectos.

Córdoba y Enero 31 de 1870.—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,500 á 4,700 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer:

121 vacas, que hacen 49.970 libras de peso.

495 carneros que hacen 11.805 idem.

212 cerdos, que hacen 50.250 idem.

40 terneras.—157 cabritos.—148 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Enero de 1870.